



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302020160027600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edris Elicer Perez Pastrana	Maria Patricia Borre Moscoso	09/12/2022	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 26 De Enero De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar Acabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Cgp, A Través De La Plataformalifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicosaportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación Noequivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coofinanser	Mariaela Del Socoro Fortich Colina	09/12/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 24 De Noviembre Del 2021Notificado En Estado 219 Del 14 De Diciembre Del 2021.
08001418901220190061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Jhovany Moises Sepulveda Granados	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, Deconformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jeyner Jose Fontalvo Contreras, Jhon Jairo Campos Llanos	09/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Crediservice Del Caribe S.A.S., Actuando Comoparte Demandante, Contra Jeyner Jose Fontalvo Contreras, Y Jhon Jairo Camposllanos, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001418901220190036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	David Antonio Torres Suarez	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, Deconformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180048700	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Wiliam Guzman Osorio	09/12/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, Deconformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180030800	Procesos Ejecutivos	Claudio Barrios Bolivar	Herederos Indeterminados De Antonia Fontalvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble A Usucapir Identificado Con Matricula Inmobiliaria No. 040-122962 Dentro Del Proceso 0800140530212018003 0800	09/12/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), A Partir Delas 09.00 A.M., Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Delcódigo General Del Proceso, Prevéngase A Las Partes Para Que Se Presenten Con Sus Documentosde Identidad Y Pruebas Que Pretendan Hacer Valer. En Caso De Inasistencia Injustificada, Eldespacho Podrá Imponer Las Sanciones Contempladas En La Ley.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180131400	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Greisy Esther Zuñiga Lizcano	09/12/2022	Auto Decide - Reconocer Personería Al Doctor Jean Carlos Pinto Reyes,Identificado Con La Cédula De Ciudadanía # 72.291.844, Y La Tarjeta Profesional # 200.368Del C.S.J, Como Apoderado Judicial De La Demandada Greisy Esther Zuñigalizcano , En El Presente Proceso.-.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 185 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210092100	Verbales De Minima Cuantia	Pablo Antonio Tibaduiza	Fundacion Lluvia De Oro - Tu Escuela Para El Cambio, Milagro Carmen Macias Fontalvo	09/12/2022	Auto Decreta - Declarar Terminado El Contrato De Arrendamiento Sobre El Bien Inmueble Denominado Oficina Diezcero Cinco (1005) Con Su Parqueadero Número Siete (7) Del Sotano 3, Que Forman Parteintegral Del Centro Empresarial Las Américas 3, Ubicado En La Calle 77 No. 59 35 De La Ciudad Debarranquilla, Con Lluvia Di Oro Development Institute, Anteriormente, Fundaciónlluvia Di Oro Tu Escuela Para El Cambio Y La Señora Milagro Carmen Maciasfontalvo Como Arrendatarios.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8160f41b-8796-4b3a-b271-bdb4bde68980



Verbal: 08001400302020160027600
Demandante: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
Demandado: MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se allego respuesta por parte de la FISCALIA 56 SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, y examinado el expediente, se advierte es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 26 de enero de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



Verbal: 08001400302020160027600
Demandante: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
Demandado: MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO

2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a0e48a65653371718ced2df256272f6b52f6b1f4bca3f627e172942b22f5f**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00847-00

Ejecutante: "COOPFINANSER"

Ejecutado: MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA Y MARJORIE JOHANA FLOREZ LOZANO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora no subsanó. Por otra parte, dejo constancia que en Tyba, correo institucional y el expediente digital NO se advierte memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de diciembre (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 24 de noviembre del 2021 notificado en estado No. 207 del 25 de noviembre del 2021 esta agencia judicial INADMITIÓ la presente demanda.

Que por error involuntario mediante proveído de fecha 24 de noviembre del 2021 notificado en estado 219 del 14 de diciembre del 2021, se publicó nuevamente el auto de INADMISIÓN.

De lo indicado se estima pertinente dar aplicabilidad al art 132 del C.G.P que establece *agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.* Así las cosas, se dejará sin efecto en todas sus partes el auto de fecha 24 de noviembre del 2021 notificado en estado 219 del 14 de diciembre del 2021.

Ahora bien, reexaminado el proceso no se advierte que "COOPFINANSER", hubiere presentado escrito de subsanación.

En consecuencia, y al no subsanar los yerros tal como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

1. DÉJESE sin efecto en todas sus partes el auto de fecha 24 de noviembre del 2021 notificado en estado 219 del 14 de diciembre del 2021.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2. Rechazar la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIEMENEZ TERÁN
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 12 de diciembre del
2022
Estado No 185

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c0726626435a8b4fc230fab5f8d7405a8de429d72e396d24490804c5d41d2a**

Documento generado en 07/12/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00618-00.-

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN – N.I.T. # 900.083.694-1.-

EJECUTADO: JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260.

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 09 de diciembre del 2022.

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 03 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 13.500
AGENCIAS EN DERECHO	134.857
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 148.357

SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (148.357)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00618-00.-

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN – N.I.T. # 900.083.694-1.-

EJECUTADO: JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. **OFÍCIESE** al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84551b25cfcac46d79cb5b849df37cf886d6f4183c1c0f6e2680993af17fb039**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00912-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2

EJECUTADO: JEYNER JOSE FONTALVO CONTRERAS CC. 1042447656

JHON JAIRO CAMPOS LLANOS C.C. 72.282.033

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados JEYNER JOSE FONTALVO CONTRERAS, Carrera 6 Q Calle 160, y JHON JAIRO CAMPOS LLANOS, Calle 46 # 29-108 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., actuando como parte demandante, contra JEYNER JOSE FONTALVO CONTRERAS, y JHON JAIRO CAMPOS LLANOS, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 12 de diciembre del 2022
Estado No 185

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb65319b03b0c14e70f6d6d58fe8f4d5191eef8a272e8136eb0cfd163a8a2ab**

Documento generado en 07/12/2022 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00362-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. - N.I.T. # 900.575.605-8.
DEMANDADO: DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425
INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 09 de diciembre del 2022.

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 03 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 7.500
AGENCIAS EN DERECHO	390.952
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 398.452

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$398.452)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00362-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.- N.I.T. # 900.575.605-8.
DEMANDADO: DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. **OFÍCIESE** al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ff848d53f352891a5e03adcbf436b1bfb8fd7ec8666b978e71eab65cd5c30**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4053-021-2018-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
EJECUTADO: WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO
INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 09 de diciembre del 2022.

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 03 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 13.000
AGENCIAS EN DERECHO	280.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 293.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



RADICACION: 08001-4053-021-2018-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
EJECUTADO: WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ.

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38263d51d964d2968d4c2a6713187c7a4495df13527eed21fac9bece401149de**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
Rad: 08001405302120180030800

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso de PERTENENCIA, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso al despacho, se advierte que es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 ibídem.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., a la parte demandante señor CLAUDIO BARRIOS BOLIVAR a fin de que absuelva el interrogatorio de parte formulado por el Despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CÍTESE para el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, curador ad Litem Designado mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente los intereses de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIA JOSEPH FONTALVO HIRALDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
Rad: 08001405302120180030800

Cuarto: CÍTESE para el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., a los señores: ORLANDO SILVERA BARRIOS y HUGO FLORES DIAZGRANADOS, como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento.

Quinto: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem. De igual forma se requiere a los apoderados, judiciales de todas las partes e intervinientes a fin de que dentro de un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, informen al Despacho a través de su correo institucional, los respectivos correos electrónicos de las partes que representan y testigos, y su número celular de contacto.

Sexto: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

Séptimo: Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.

Octavo: Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.

Noveno: CÍTESE para el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., al perito designado y posesionado Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.234.380, para que comparezca a la diligencia de inspección judicial por parte del Despacho en el inmueble objeto de litigio, ubicado en la CARRERA 23 No. 25-18 de esta ciudad.

Undécimo: Fíjese como fecha el día Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), a partir de las 09.00 A.M., para la práctica de la Inspección judicial del inmueble ubicado en la CARRERA 23 No. 25-18 de esta ciudad., de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9°. Del artículo 375 del C.G.P.

Duodécimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4° Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
Rad: 08001405302120180030800

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c9d4e9fa982db97e0331da3861fdf0457f1eb9fd2a2097f4569ebc44d3a3d**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD.: 08001-4053-021-2018-01314-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DEMANDADO: GREISY ESTHER ZUÑIGA LIZCANO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez informando que dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por la COOPERATIVA COOMULTIGEST, Contra GREISY ESTHER ZUÑIGA LIZCANO, la parte demandada otorga poder al Doctor JEAN CARLOS PINTO REYES, para retirar títulos, y otros como lo indica el poder.
Sírvasse Proveer.-Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandada resulta procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JEAN CARLOS PINTO REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.291.844, y la Tarjeta Profesional # 200.368 del C.S.J, como apoderado Judicial de la demandada GREISY ESTHER ZUÑIGA LIZCANO , en el presente proceso.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 12 DICIEMBRE DE 2022
ESTADO No. 185

VIVIANA VILLANUEVA A.
SECRETARIA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac3a60c5341ec9a6182a096bfa6d828140970f9bfae3aeab06146850043d68**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Verbal Restitución Bien Inmueble: 08001-4189-012-2021-00921-00

Demandante: PABLO ANTONIO TIBADUIZA

Demandado: LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE y MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a Usted el presente proceso informándole que, la parte demandada guardó silencio dentro del presente trámite. Barranquilla, 09 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Agotada en su totalidad el trámite en el presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien inmueble arrendado, iniciado a instancia por PABLO ANTONIO TIBADUIZA contra LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE y MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, sobre el inmueble Centro Empresarial Las Américas 3, ubicado en la calle 77 No. 59 – 35 de la ciudad de Barranquilla, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Antecedente

La parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble denominado oficina DIEZ CERO CINCO (1005) con su parqueadero número SIETE (7) DEL SOTANO 3, que forman parte integral del Centro Empresarial Las Américas 3, ubicado en la calle 77 No. 59 – 35 de la ciudad de Barranquilla, con LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE, anteriormente, FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, por el término de un (01) año prorrogables, contado a partir del 04 DE OCTUBRE DE 2018 y el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/L el cual incrementaba anualmente.

Adujo que el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló e incurrió en mora en el pago correspondiente desde el mes de enero del año 2019 y así mismo, los pagos por concepto de administración que deben cancelar directamente al Centro Empresarial Las Américas 3.

Con fundamento en los hechos solicitó, que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados y se condene al demandado a cancelar las siguientes sumas:

1. Por concepto de pago de administración o expensas comunes: La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS COP (\$13.853.906COP) con corte a agosto de 2021, suma que deberá ser cancelada por los demandados directamente a la administración del Centro Empresarial Las Américas 3.
2. Por concepto de clausula penal: La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COP (\$7.789.989COP)

Igualmente, que se condene en costas al demandado y a restituir el inmueble objeto del contrato.

Actuación Procesal

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Restitución Inmueble, que en fecha 15 de diciembre del 2021 se admitió.

LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE y MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, fueron notificados bajos los parámetros del Art 8 del Decreto 806/2020 el 12 de marzo del 2022.

Trascurrido el término concedido en el auto admisorio, los demandados no allegaron contestación y/o oposición.

Luego estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones:

1.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para definir de fondo este asunto toda vez que no se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento a las partes.

El artículo 390 parágrafo 3° del Código General del Proceso indica que cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2.- En torno al contrato de arrendamiento, el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario no cancele las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Y el artículo 167 ibídem señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente en cuanto se refiere a la falta de pago del canon de arrendamiento, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la demandante y en el caso en examen, el demandado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, guardando silencio.

Descendiendo al *sub lite*, obra prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con relación al inmueble objeto de restitución, en el cual constan todos sus elementos esenciales.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Según lo dispone la Ley 820 de 2003 en su artículo 9º numeral 1º es deber del arrendatario pagar el precio del arrendamiento en el plazo pactado en el contrato en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, y su incumplimiento acarrea la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, de conformidad con el artículo 22 numeral 1º de la misma ley

Por lo estudiado, la causal invocada de mora en el pago del arrendamiento se encuentra debidamente probada con la afirmación de la parte arrendadora demandante en razón a que no ha sido desvirtuada por el extremo pasivo con la prueba del hecho afirmativo del pago (artículo 167 del C.G.P.). Por lo tanto, cabe entonces decretar la terminación del contrato con sus órdenes consecuenciales, por mora en el pago de los cánones adeudados y de conformidad con el numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, ordenando el lanzamiento.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de condenar al demandado por el pago de cuotas de administración o expensas comunes, se indica que dicho requerimiento es improcedente habida cuenta que dicha pretensión no es acumulable y/o subsidiaria con el proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, para ello el trámite a seguir es el proceso Ejecutivo.

Frente a la condena al pago de la cláusula penal se tiene que de conformidad con el Código Civil:

“ARTICULO 1599. EXIGIBILIDAD DE LA PENA. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

Teniendo en cuenta que el incumplimiento que ante este estrado se alega es sobre obligaciones de carácter dinerario, por cuanto los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento el concederse la pretensión en ese sentido sería improcedente.

Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908,526.00)**, establecido en el art 5 numeral b) del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble denominado oficina DIEZ CERO CINCO (1005) con su parqueadero número SIETE (7) DEL SOTANO 3, que forman parte integral del Centro Empresarial Las Américas 3, ubicado en la calle 77 No. 59 – 35 de la ciudad de Barranquilla, con LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE, anteriormente, FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO como arrendatarios.
2. Se ordena a la parte demandada LLUVIA DI ORO DEVELOPMENT INSTITUTE, anteriormente, FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO a través de su representante legal o quien haga sus veces y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, restituir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, bien

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
inmueble ubicado en la oficina DIEZ CERO CINCO (1005) con su parqueadero número SIETE (7) DEL SOTANO 3, que forman parte integral del Centro Empresarial Las Américas 3, de la calle 77 No. 59 – 35 de la ciudad de Barranquilla.

3. En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, librese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde local respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde Local del Barrio correspondiente, para que practique la diligencia de LANZAMIENTO. Por secretaría, elaborar y remitir el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.
4. **NEGAR** la pretensión tercera de la demanda sobre la condena al pago de la **CLAUSULA PENAL** y el **PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN O EXPENSAS COMUNES**, por lo expuesto en la parte motiva.
5. Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908,526.00)**, establecido en el art 5 numeral b) del ACUERDO No. PSAA16-10554.
6. **ADVERTIR** que este proceso es de **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
Juez

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 12 de noviembre del 2022
Estado No. 185

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76723fdaea457c201eea03af836cb1253b7eb053b7eecb5fd6c8f9440928cd**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>